



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTES: MARBELLE KATERINE DURAN PULGARIN Y OTROS
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
 EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA –
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00041-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estando el proceso para resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de las mismas, se tiene lo siguiente:

El Ministerio de relaciones Exteriores manifestó que presentó las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva o material de hecho.

Por su parte la aseguradora Solidaria de Colombia propuso como excepciones las de (i) causa extraña (ii) culpa exclusiva de la víctima (iii) inexistencia de nexo causal (iv) inexistencia de un daño imputable jurídicamente a la unidad administrativa especial migración Colombia (v) hecho de un tercero (vi) genérica.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, propuso las siguientes excepciones: (i) hecho exclusivo de un tercero (ii) genérica

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta el Ministerio de Relaciones Exterior, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva el fondo del asunto.

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA

El Ministerio de Relaciones Exteriores indica que en el siniestro que encausó la presente demanda lo generó un funcionario de Migración Colombia llamado William Eduardo Ramirez Triana, lo que indica que no existe ninguna clase de nexo causal entre el daño antijurídico y el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues el carro de placas HCDE-983 tampoco es propiedad del Ministerio, por lo que es evidente la falta de legitimación para comparecer al proceso.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia no. 2500-23-26-000-2003-0096701 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 29 de julio de 2015, M. P. Hernán Andrade Rincón



“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial. La misma alta Corporación² señaló:

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

² Auto No. 11001-03-24-00020170012-00 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisión del 10 de septiembre de 2020, M. P. Oswaldo Giraldo López.

Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas."

Ahora bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo establece el Decreto 869 de 2016, es el encargado de la orientación del ejercicio de las funciones de las entidades adscritas o vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Este Ministerio tiene adscritas dos entidades a la Unidad Administrativa Especial Fondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, fue creada por el Decreto 4062 de 2011, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional y que dentro de sus funciones se encuentra apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la política migratoria.

Ahora bien, encuentra el Despacho que Migración Colombia cuenta con personería jurídica y patrimonio propio es decir, si bien está suscrita al Ministerio no dependen de la misma para comparecer a un proceso, además en el proceso se encuentra establecido que fue un Agente de Migración Colombia con un vehículo del mismo quienes se vieron incurso en el accidente de tránsito que generó el presente proceso, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Ministerio del Exterior y Relaciones Públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme ya se dijo.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio del Exterior y Relaciones Públicas, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE 4:00 P.M., la cual se llevará a cabo por la Plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j09admvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Enrique Barrios Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.092 y Tarjeta Profesional No.

168.177 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder conferido a documento 21.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Yolima Esther Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.741.295 y Tarjeta Profesional No. 89.357 del C.S.J., como apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a poder conferido documento 25.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ana Constanza Polania Almario, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.258.308 y Tarjeta Profesional No. 104.744 del C.S.J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a poder conferido documento 25.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez

J9/HCC/aur

Firmado Por:
Héctor Jaime Castro Castañeda
Juez
Juzgado Administrativo
009
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b2858a15f463f978966bf5ce3eafc7a19a9728555875059e9f5e0864861a0a**

Documento generado en 09/03/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>